

Aguascalientes, Aguascalientes, **diez de enero de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** en los autos del expediente número *******/2019**, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve ********* en contra de ********* y *********, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia ya que las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de esta autoridad, de acuerdo a lo que dispone el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al juez a quien se someten y en el caso que nos ocupa, las partes del juicio cumplieron con dicha sumisión y renuncia según se desprende de la cláusula TRIGÉSIMA TERCERA del contrato basal, por lo que esta autoridad resulta competente para conocer del presente asunto.

III. Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud

de que demanda el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato de crédito refaccionario con garantía hipotecaria y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en que los demandados han incumplido en el pago de intereses ordinarios, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta el Licenciado ***** y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de *****, personalidad que se tiene por acreditada con la certificada de la escritura número trece mil trescientos ochenta y dos, tomo setenta y uno, libro uno, visible de la foja once a al quinto de autos, la que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cual consigna el poder que al profesionista mencionado le confiere la actora indicada por conducto de su apoderado ***** y con facultades para otorgar poderes, que por tanto el Licenciado ***** está facultado para demandar a nombre de *****, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.

Con el carácter que se ha señalado el LICENCIADO ***** demanda en la Vía Especial Hipotecaria a ***** y *****, por el pago y

cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a) Para que por sentencia firme se declare que a partir de la fecha de presentación de la demanda, se da por vencido anticipadamente el plazo consignado en la cláusula Segunda del Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo con Garantía Hipotecaria celebrado en fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil diecisiete entre FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, en su carácter de Acreditante y la señora ***** en su carácter de Acreditado, así como el señor ***** en su carácter de Garante Hipotecario, por haberse actualizado el supuesto previsto en la cláusula Décima Novena del citado contrato, tal y como se argumenta al exponer los hechos de la demanda. b) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de la cantidad de **\$880,000.00 (ochocientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de saldo de **capital vencido exigible al día diecisiete de Julio del año de dos mil dieciocho**, derivado del Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo con Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes, cantidad considerada en base al propio contrato de crédito, el pagare de disposición y la determinación contenida en la certificación del estado de cuenta que anexo, a los cuales me remito. c) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de los **Intereses Ordinarios Vencidos**, por la cantidad de **\$66,904.70 (sesenta y seis mil novecientos cuatro pesos 70/100 m.n.)** calculados al día diecisiete de Julio del año de dos mil dieciocho, de conformidad con lo pactado en las cláusulas Octava y Novena del Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo con Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes, cantidad considerada en base a la determinación contenida en la certificación del estado de cuenta que anexo y al cual me remito, así como en su caso, por aquellas cantidades que se sigan generando bajo la fórmula pactada en la referida cláusula octava hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia. d) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de **Intereses Moratorios**, por la cantidad de **\$58,032.10 (cincuenta y ocho mil treinta y dos pesos 10/100 m.n.)**, calculados al día veintisiete de Noviembre del año de dos mil dieciocho, de conformidad con lo pactado en la cláusula**

Décima del Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación o Avío Multiciclo con Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes, cantidad considerada en base de la determinación contenida en la certificación del estado de cuenta que anexo y al cual me remito, así como en su caso, por aquellas cantidades que se sigan generando a partir del día veintiocho de Noviembre del año de dos mil dieciocho, bajo la fórmula pactada en la referida cláusula Décima hasta la total liquidación del adeudo, cantidad ésta que será regulada en ejecución de sentencia. e) Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Costas, Gastos y Honorarios Profesionales** que se originen por la tramitación del presente juicio y que habrán de ser reguladas en ejecución de sentencia a través del **Incidente de Liquidación respectivo**." Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

Los demandados ***** y ***** dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.** Falsedad mala fe; **3.** *Non Mutatis Libeli*.

v. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone lo siguiente: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**. En observancia a esto la parte actora y demandada exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas, mas para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer término las de la parte **actora** en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES** a cargo de ***** y ***** , desahogadas en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, a la que se le

concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a los mismos se les tuvo por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales, que si bien la prueba así desahogada admite prueba en contrario, de las constancias que integran el presente sumario no se encuentra desvirtuada dicha confesión, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado ordenamiento legal, sino que por el contrario se encuentra robustecida, con lo probado con la documental relativa al contrato basal, así como la presuncional, probanzas que se valoran en líneas posteriores, por los argumentos vertidos en las mismas al momento de valorarlas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; confesando de esta manera que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete celebró con la actora un contrato de apertura de crédito de habilitación o avío muticil con garantía hipotecaria; que al celebrar dicho contrato lo hizo la primera en su carácter de acreditada y el segundo como garante hipotecario; que el garante hipotecario se constituyó respecto del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número *****, libro *****, de la sección primera de Calvillo, Aguascalientes, bajo el folio real *****; que el contrato basal está identificado por los contratantes con el número de referencia ***** como así lo pactaron; que dicho contrato y la garantía fueron formalizados y otorgados en escritura pública ante la fe del Notario Público número Veinticinco de los del Estado, en el instrumento notarial número *****, volumen *****, el que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el folio real *****, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete; que por virtud de

dicho contrato, recibió la acreditada un crédito de habilitación o avío multciclo hasta por la cantidad de ochocientos ochenta mil pesos más los intereses, comisiones, cargos y demás gastos que se originaron con motivo del crédito otorgado; que se obligó la acreditada en invertir la totalidad del crédito para cada ciclo en los conceptos de inversión y destino del crédito para la adquisición de ochenta cabezas de ganado bovino para encorda; que la acreditada se dio por recibida y dispuso del total del crédito para el primer ciclo reproductivo recibiendo la cantidad de ochocientos ochenta mil pesos el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; que para acreditar dicha disposición suscribió un pagaré el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; que en su carácter de acreditada se obligó a realizar el pago total del crédito a más tardar el diecisiete de julio de dos mil dieciocho; que se obligó al pago de intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de la tasa anual del once punto nueve por ciento como se encuentra pactado en el pagaré; que se obligó a realizar el pago de los intereses ordinarios en la misma fecha pactada para el pago del capital; que se obligó al pago de intereses moratorios sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que quedaron total y completamente cubiertas dichas amortizaciones, y los dichos intereses se calcularían multiplicando la tasa de interés ordinario por uno punto cinco veces; que omitió cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del contrato basal desde el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho; que pactó que la falta de pago de las amortizaciones de capital y/o pago de intereses serían causas de vencimiento anticipado del plazo consignado en el contrato basal y como consecuencia la de hacer exigibles las cantidades que hasta ese momento adeudara a la actora; que adeuda a

la actora la cantidad de ochocientos ochenta y ocho mil pesos por concepto de saldo de capital vencido, exigible al día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, derivado del contrato basal; que adeuda la cantidad de sesenta y seis mil novecientos cuatro pesos con setenta centavos por concepto de intereses ordinarios vencidos calculados al día diecisiete de julio de dos mil dieciocho de conformidad con lo pactado en la cláusula octava y novena del contrato basal; que adeuda la cantidad de cincuenta y ocho mil treinta y dos pesos con diez centavos por concepto de intereses moratorios calculados al día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y los que se sigan generando a partir de esta fecha de conformidad con lo pactado en la cláusula décima del contrato basal; que respecto al garante hipotecario aceptó que la garantía hipotecaria se constituyó para cumplir de forma solidaria e ilimitadamente todas y cada una de las obligaciones de pago derivadas del contrato basal.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hizo consistir en aquella realizada por los demandados al dar contestación a la demanda entablada en su contra, pues refieren que son ciertos o parcialmente ciertos los hechos uno a nueve del escrito inicial, en específico como cierto la celebración del contrato basal en los términos y condiciones que se establecen en dicha documental, como en el escrito inicial de demanda, igualmente la confesión vertida en el sentido de que la demandada incumplió con su obligación de pago; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba con la cual se acredita la celebración del contrato base de la acción y que sí se recibió dinero de la parte actora.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el primer testimonio del Contrato de Apertura de Crédito de Habilitación y Avío Multiciclo con Garantía Hipotecaria, que se consigna en la escritura pública número *****, del volumen *****, de la Notaria Pública número Veinticinco de los del Estado que obra de la foja dieciocho a la treinta y uno de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual beneficia a la actora pues se acredita que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, las partes de este juicio celebraron contrato de crédito refaccionario con garantía hipotecaria, la actora ***** con el carácter de acreditante y de la otra parte ***** como acreditada y ***** en calidad de garante hipotecario, por el cual aquélla le otorgó al obligado principal en préstamo la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, con las condiciones y términos que refleja la documental señalada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fueran en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en el estado de cuenta certificado de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho mismo que corre agregado de la foja treinta y cuatro a la treinta y cinco de los autos, emitido la licenciada en Contaduría Pública *****, a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, pues dicho artículo dispone que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgue la Financiera, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la propia Financiera, serán títulos ejecutivos, sin

necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios. El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener, como mínimo, nombre del acreditado; fecha del contrato; notario o corredor y número de escritura o póliza certificada, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios; por lo tanto, al contar con los requisitos antes mencionados exigidos por dicho numeral hace plena fe al no existir prueba alguna que la desvirtúe, con la que se acredita el adeudo que tiene la parte demandada con la actora.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en el pagaré suscrito por * ***, mismo que corre copia certificada a fojas treinta y siete de los autos, el que se encuentra en la seguridad del juzgado y que para su debida valoración se mandan traer a la vista, documento al que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental proveniente de las partes cuyo contenido se encuentra adminiculado con el contrato basal; documental con la cual se acredita que la demandada ***** dispuso de la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** y que dicha cantidad

será pagada en la fecha, montos e intereses que ahí se especifican.

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo de **FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESQUERO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL** por conducto de quien **acredite ser su representante**, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que la absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ******* y *******, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues como se desprende de la diligencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que la misma ya no se desahogaría en esta instancia ante el notorio desinterés de la parte oferente al no presentar a sus testigos como se obligó.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable únicamente a la parte actora, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y

por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable únicamente a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la celebración del contrato base de la acción y la obligación de los demandados de devolver la cantidad dada en préstamo en el plazo con vencimiento al diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante los pagos establecidos en la tabla inserta en el documento base 1, por tanto corresponde a la parte demandada la carga de la prueba respecto al pago de los intereses y de la cantidad dada en préstamo y al no aportar elemento de prueba con relación a que dicha obligación fue cumplida en su totalidad, surge presunción grave de que no ha cumplido con la misma, por otra parte, le beneficia a la parte actora; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con los elementos de prueba y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la actora acredita los elementos constitutivos de su acción y la demandada no probó las excepciones atendiendo a las consideraciones lógico jurídico que a continuación se exponen:

En cuanto a la excepción de *Non Mutati Libeli*, que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además

de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Igualmente los demandados invocan como excepciones de su parte, las que denominan de Falta de Acción y de Derecho y la de Falsedad y Mala Fe, las que al basarse en las mismas circunstancias se analizan y resuelven en forma conjunta, pues las hace consistir en que celebró convenio verbal con la accionante, en el sentido que renegociaron y reestructuraron el crédito materia indirecta del presente juicio, además de que su parte no ha sido requerido por la parte actora para el cumplimiento de sus obligaciones; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Respecto a la celebración del convenio verbal con la accionante de reestructuración de crédito, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, pues lo anterior se refiere a una afirmación formulada por su parte en la contestación de demanda, esto con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, siendo que en el presente asunto no se desahogó prueba alguna con la que acreditara dicha celebración, pues para ello ofreció la confesional a cargo de la accionante y la testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, siendo que la primera de las mencionadas no resultó favorable a sus intereses y la segunda no se desahogó por causas imputables a la demandada, de ahí que no acreditara sus afirmaciones y como consecuencia las excepciones

basadas en aquella no se encuentren acreditadas.

Por último, respecto a la manifestación vertida en el sentido de que su parte no fue requerido para el pago, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, desde que se perfeccionan los contratos por el consentimiento de las partes en su celebración, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse; por otra parte, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1730, 1731 y 1732 del Código antes invocado, para la interpretación de los contratos debe atenderse a todo el contenido de sus cláusulas buscando siempre que produzcan sus efectos y de ninguna manera que unas excluyan a las otras.

Ahora bien, atendiendo al fundatorio de la acción, se advierte de la cláusula décima cuarta que fue voluntad de las partes establecer como lugar y forma de pago, que todas las cantidades que el acreditado adeude a la accionante deberán ser pagadas en el domicilio de la actora o bien en las cuentas bancarias señaladas en dicha cláusula, por tanto, al haberse pactado un lugar de pago, con fundamento en lo que establece el artículo 1953 del Código Civil vigente del Estado, para la presentación de la demanda no era necesario requerir en el mismo en el domicilio al demandado, de ahí que dicho argumento de defensa resulte inatendible.

En cambio, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A)**. La existencia del contrato de crédito de habilitación o avío multiciclo número 101600019080000 con garantía hipotecaria, que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, celebraron las partes de este juicio, ********* en calidad de acreditante, *********, como acreditada y ********* como garante hipotecario, contrato por el cual la acreditada dispuso de la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** y se obligó a cubrirla a mas tardar

el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, según la tabla de amortizaciones de capital inserta en el basal así como el pagaré suscrito por la acreditada a la disposición de la cantidad señalada, además el haberse obligado a cubrir intereses ordinarios sobre la cantidad dada en préstamo a razón del once punto nueve por ciento anual, también a pagar intereses moratorios a razón de una tasa que resulte de multiplicar por uno punto cinco la ordinaria antes indicada, lo cual se desprende de lo estipulado en las cláusulas PRIMERA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA del contrato basal, así como el pagaré suscrito por la acreditada, del que se advierte como fecha de vencimiento la indicada, consecuentemente se dan los elementos de existencia que para el contrato de crédito refaccionario que exigen los artículos 1794 del Código Civil Federal y que son el consentimiento y el objeto y 321 y 322 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula el crédito de habilitación o avío. **B)**. Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los demandados y derivados del contrato base de la acción, constituyeron hipoteca en primer lugar a favor del actor, sobre el siguiente bien: *****, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Aguascalientes, bajo el número ***** libro ***** Sección Primera del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dándose la hipótesis normativa que contempla el artículo 2893 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio. **C)**. Y por último los demandados no probaron el haber cumplido con su obligación de cubrir el pago de la primera ministración del crédito, junto con sus intereses ordinarios, que debían cubrir el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por lo tanto se actualizan las causales de vencimiento

anticipado pactadas en las cláusulas DÉCIMA SÉPTIMA Y DÉCIMA NOVENA, las cuales disponen que es causal de vencimiento anticipado sin necesidad de notificación ni declaración judicial previa, cuando el acreditado incumpla cualquiera de sus obligaciones de hacer y en el caso lo es de cumplir con sus obligaciones de pago, derivadas de cualquier crédito que mantenga con la Financiera, por ende, al haber dejado de cumplir con el pago mensual ya mencionado, es que se dan los supuestos de vencimiento anticipado ya referidas; y, **D)**. Por último los demandados no probaron el haber cumplido con su obligación de cubrir los intereses ordinarios generados a partir de la ministración del crédito y los moratorios a partir del diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

VII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el cumplimiento del contrato base de la acción, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil en el Estado, **se declara vencido anticipadamente el plazo para el pago de la cantidad dada en préstamo,** en consecuencia, se condena a ******** y ******** a cubrir a ********, a cubrir la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** por concepto de capital.

También se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios a razón del cinco punto nueve por ciento anual sobre la cantidad que como suerte principal ha sido condenada la parte demandada a partir del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al diecisiete de julio de dos mil dieciocho, ello en razón de que esta última fecha es la pactada por las partes tanto en el fundatorio de la acción como en el pagaré suscrito con la primera disposición realizada por la acreditada como fecha de vencimiento, por lo que a partir del día siguiente a la última fecha indicada, es cuando se

incurre en mora y se dejan de generar los ordinarios, pues no obta pacto alguno en el sentido de que los intereses ordinarios y moratorios se generarían de manera conjunta, los cuales serán regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del diecisiete punto ochenta y cinco por ciento anual, sobre la cantidad que como suerte principal han sido condenados a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, (día siguiente a cuando debía hacerse el pago pactado) hasta el pago total del adeudo, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia, porcentaje que resulta de multiplicar la tasa de interés ordinaria del once punto nueve por ciento por uno punto cinco, según la cláusula OCTAVA y DÉCIMA del contrato basal.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente del Estado establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y tomando en cuenta que la demandada no acreditó sus excepciones, se le condenó a las prestaciones principales reclamadas por la parte actora, lo que hizo procedente la acción ejercitada por la parte actora, aquella cae en el supuesto previsto por la norma legal invocada por tanto se condena a la parte demandada a cubrir su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece

el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción II, 223 al 228, 551, 552 al 554, 555, 558 al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Procedió la vía especial hipotecaria propuesta y en ella la parte actora acreditó su acción y los demandados no justificaron sus excepciones.

TERCERO. Se declara vencido anticipadamente el plazo para el pago de la cantidad dada en préstamo.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** y ***** a cubrir a *****, a cubrir la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos dados en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Dado lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las

prescripciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, precepto de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, Licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en
lista de acuerdos de fecha **trece de enero de dos mil
veinte**. Conste.

L'SPDL/Miriam*